

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LEYDY PAOLA RIVEROS ISAZA
Demandado: JUAN ERLEY JASPE APOLINAR
500013110002-2022-00114-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de marzo de 2022. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., así como el art. 464 ibídem, como quiera que del acta de conciliación del 4 de abril de 2018 celebrada en el Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor JUAN ERLEY JASPE APOLINAR y a favor de la demandante LEYDY PAOLA RIVEROS ISAZA, progenitores de la niña NICOL GABRIELA JASPE RIVEROS, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JUAN ERLEY JASPE APOLINAR para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante LEYDY PAOLA RIVEROS ISAZA, la suma de siete millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos moneda legal (\$7.869.592,00), discriminada de la siguiente manera:

1. Seiscientos sesenta y nueve mil setecientos pesos moneda legal (\$669.700.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo y saldo de junio de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos moneda legal (\$975.200.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y noviembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Un millón novecientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos moneda legal (\$1.991.499.00), por concepto de las cuotas

alimentarias de los meses de febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Dos millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos moneda legal (\$2.942.203.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Ochocientos cincuenta y cincuenta pesos moneda legal (\$851.050.00), por concepto de matrícula, pensión y gastos escolares de 2021, dejados de cancelar por el demandado.

6. Cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta pesos moneda legal (\$439.940.00), por concepto de vestuario del año 2020, dejado de cancelar por el demandado.

7. Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

8. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor JUAN ERLEY JASPE APOLINAR, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y núm. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

9. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor JUAN ERLEY JASPE APOLINAR hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LEYDY PAOLA RIVEROS ISAZA
Demandado: JUAN ERLEY JASPE APOLINAR
500013110002-2022-00114-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATA CREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

10. Conforme es solicitado y en virtud a lo previsto en el art. 151 del C.G.P. se le concede a la demandante señora LEYDY PAOLA RIVEROS ISAZA el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de Defensora Pública.

11. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

12. Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

13. Reconocer a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, Defensora Pública, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee844066454cbb9b9c889be4a22f78fde58bc91549943e0353b2fd6c8c1b9c1**

Documento generado en 04/04/2022 11:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**